



Índice No.

28 JUL 2006

Fecha y hora Fijación:

Fecha y hora desfijación:

14 AGO 2006

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002865 DE 2006

6 JUL 2006

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 numeral 2º., del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0492 del 26 de octubre de 2004, la Dirección Territorial Valle del Cauca de este Ministerio, le otorgó la habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, la cual le fue notificada personalmente al representante legal de la empresa el día 2 de noviembre de 2004.

Que a través de la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, la Dirección Territorial Valle del Cauca de este Ministerio, revoca la Habilitación expedida a la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal de la empresa, la precitada Resolución le fue notificada a través del Edicto No. 0037 de la Dirección Territorial

[Handwritten signature]

2.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

Valle del Cauca, el cual fue fijado el día 23 de mayo de 2005 y desfijado el día 7 de junio de ese mismo año.

Que encontrándose dentro del término legal, a través de escrito radicado en la Dirección Territorial Valle del Cauca con el número 08030 del 14 de junio de 2005 (folios 64 a 59) el señor PEDRO PABLO FARFÁN RUBIO, en su condición de Gerente de la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 0129 del 13 de mayo de 2005.

Que la Dirección Territorial Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 0399 del 20 de septiembre de 2005, decide el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos aducidos por el recurrente se sintetizan así:

1. Manifiesta que la Dirección Territorial Valle del Cauca al tomar la decisión en el acto administrativo objeto de recurso, deduce que un requisito de la existencia de un contrato de vinculación de un vehículo automotor a una empresa de transporte, es la fijación de su capacidad transportadora y que de la lectura hermenéutica y sistemática del articulado de la Ley 336 de 1996 y de su Decreto Reglamentario No. 174 de 2001, no se puede inferir ni por equivocación, que tal consideración aparezca taxativamente prevista en estas normas como requisito sine qua non de la existencia de un contrato de vinculación. Agrega que lo que quedó expresamente consignado en los artículos 37 y 38 del Decreto 174 de 2001, corresponde a los conceptos de vinculación y contrato de vinculación, aduciendo además que el artículo 38 ibídem, preceptúa que los contratos de vinculación a una empresa de

[Handwritten signature and initials]

3.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

transporte público en la modalidad de Especial, se rigen por el derecho privado y que para su celebración y declaración de existencia de los mismos, no es exigible como requisito la fijación de capacidad transportadora a la empresa por parte del Ministerio de Transporte.

Argumenta: “Manifestar entonces que para la celebración de un contrato de vinculación y para que una de las partes certifique su existencia, es requisito la fijación previa de una capacidad transportadora a la empresa, es exorbitante, exótico, abusivo y arbitrario por parte de la administración. Es darle una interpretación equivocada al texto de la norma, es crear y exigir el cumplimiento de requisitos al administrado que la ley o el Decreto no han fijado, es violar el debido proceso, es incurrir en una vía de hecho y es viciar una decisión de nulidad; es patrocinar la ilegalidad y por supuesto contravenir la estructura del Estado Social de Derecho” (fol. 63).

2. Señala que la fijación de la capacidad transportadora y la vinculación del equipo, oficializada con la expedición de la tarjeta de operación respectiva, son requisitos para la adecuada y racional prestación del servicio, mas no para la habilitación, que son posteriores, que no están sometidos a ningún término, concluyendo que ni la expedición de tarjetas de operación por primera vez, ni la capacidad transportadora y su fijación, tienen establecido en el Decreto 174 de 2001 un término específico para su solicitud. Agrega que la Dirección Territorial Valle del Cauca, pretende que se haga en seis (6) meses contados a partir de la Notificación de la resolución y que de lo contrario procederá la revocatoria de la habilitación como lo hace en el presente caso con su asistida.

Aduce “Una vez más se confunden con esta decisión, los requisitos de habilitación con los requisitos establecidos en el Decreto 174 de 2001, para la prestación del servicio especial de pasajeros. Nada

4.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

impide en el Decreto invocado, relacionar vehículos de la empresa o de sus socios con sus respectivas pólizas, que actualmente figuren dentro de la capacidad transportadora de la misma empresa en otra modalidad, como el equipo de transporte con el cual la empresa prestará el servicio especial, después de habilitada, pues hasta el momento de la habilitación nada dice la norma respecto del requisito de vinculación del vehículo, ésta se efectúa posteriormente y Es (sic) lógico pensar que si el vehículo se encuentra relacionado en otro (sic) modalidad de la misma empresa, como requisito para la prestación del servicio especial, se debe proceder al cambio de modalidad, solicitando para la oficialización de la vinculación del equipo en la nueva modalidad, la expedición de la nueva tarjeta de operación y la cancelación de la anterior, mas el cumplimiento de los demás requisitos que exigen las normas vigentes para esta modalidad del servicio.”

(...)

El requisito que exigen (sic) la norma es simplemente una relación del equipo con el cual se prestará el servicio a futuro, no enuncia la norma que ese equipo tenga que estar vinculado a la empresa únicamente para la modalidad especial o que el vehículo tenga que ser nuevo y mucho menos para figurar en dicha relación tenga necesariamente que estar desvinculado de la empresa en otra modalidad del servicio público de pasajeros, puesto que la vinculación es un requisito para la prestación del servicio y no para la habilitación de la empresa; Este (sic) como dijo atrás, en este mismo escrito, se cumple en dos etapas, la primera la celebración del contrato y la segunda la oficialización del mismo con la expedición de la tarjeta de operación, previa fijación ahí si de la mencionada “**CAPACIDAD TRANSPORTADORA**” con todos los requisitos que ella implica, regulados íntegramente en norma posterior, mas concretamente en el artículo 34 ídem, sin remisión a otras normas u otros capítulos del Decreto 174 de 2001.”(fol.

[Handwritten signature]
HAY

5.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

60).

3. Aduce que no es la finalidad del Decreto 174 de 2001 obligar al gremio transportador a adquirir pólizas de responsabilidad civil extracontractual de vehículos inactivos, cuya operación penda de procedimientos que no tienen fijada una fecha límite para su culminación. Agrega que el Ministerio se abroga una competencia para cuestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, por razones diferentes a las establecidas tanto en la Ley 336 como en el precitado decreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a analizar los argumentos esgrimidos por el libelista, se considera pertinente precisar lo siguiente:

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que **el transporte** gozará de la especial protección estatal y que **estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia**. Igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo**.

La preceptiva en mención, en su artículo 11 preceptúa:

“Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

6 JUL 2006

6.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la **autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.**

El Gobierno Nacional, fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, **igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores**, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas y en desarrollo de la precitada normativa, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, donde se define este servicio como aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y **debidamente habilitada en esta modalidad**, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Así mismo, la preceptiva en comento, señala que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán **solicitar y obtener habilitación para operar**. La habilitación

- 6 JUL 2006

7.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el entendido de que la mencionada habilitación concedida, autoriza a la empresa para prestar el servicio.

Igualmente la preceptiva en mención establece en los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13.- REQUISITOS.- Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente Decreto:

(...)

5. **Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios se indicará este hecho.**

6. **Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.**

(...)



8.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

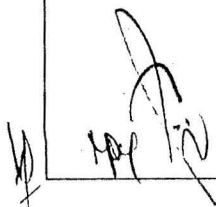
14. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Decreto.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, y 14 dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada”. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, la Resolución No. 0492 del 26 de octubre de 2004, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de este Ministerio, por la cual se habilita en la modalidad de Transporte Especial a la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, consagra expresamente en el artículo tercero lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, deberá acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 del citado artículo, dentro de un **término no superior a seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de lo contrario esta**



“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

será revocada”. (Negrilla fuera del texto). (fol. 74).

Así las cosas y analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, se tiene que los mismos no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto que este Ministerio a través de la Resolución No. 0492 del 26 de octubre de 2004, le otorgó la habilitación a su asistida en la modalidad de transporte especial porque la misma cumplía con los requisitos establecidos para el efecto, no menos cierto es que el mismo acto administrativo, en su artículo tercero antes transcrito, le otorgó un término improrrogable de seis (6) meses para dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, so pena de revocar dicha habilitación por el incumplimiento de los mismos.

Ahora bien, el precitado acto administrativo le fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, el 2 de noviembre de 2004 y frente a él no interpuso recurso alguno, lo que significa que desde esa fecha quedó en firme el mismo, según los términos del numeral 3 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; quiere esto decir que su asistida contaba con un término máximo de 6 meses para dar cumplimiento a los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, el que fenecía el 2 de mayo de 2005, y que fuera ampliamente conocido por usted, al presentar para tal propósito, los documentos que radicara ante el Aquo, con el número 05513, calendado el 22 de abril de 2005. (fol 41 a 1).

Así las cosas y en cuanto al primer argumento aducido por el impugnante, se tiene que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto la razón de ser del Decreto 174 de 2001 es

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

reglamentar la Ley 336 de 1996 en la **modalidad de Transporte Público Especial**, la cual es diferente de las otras modalidades de transporte colectivo de pasajeros, tiene unas características propias, específicas y diferentes a ellas y en el caso subexámine, éste no puede ser analizado en forma aislada en su articulado, por cuanto lo contemplado en el numeral 5 del artículo 13, debe evaluarse en forma armónica y concordante con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 ibídem, es decir, que se debe diferenciar lo que es la fijación de la capacidad transportadora, los requisitos que se deben cumplir para obtenerla y la vinculación de los vehículos a la empresa, de tal forma que lo que hace la Dirección Territorial en el acto administrativo impugnado, en cuanto al multialudido numeral 5 del artículo 13, no es otra cosa, que referirse a la fijación de la capacidad transportadora a la empresa, para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados, la que se reitera, esta contemplada expresamente en el artículo 34 ibídem así:

“**ARTICULO 34.- FIJACION.** La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos”.

Lo anterior para significar que para dar cumplimiento entre otros al requisito a que alude el numeral 5 del artículo 13, la empresa debe realizar una serie de actividades, encontrándose dentro de ellas la relacionada con la fijación de la capacidad transportadora, para lo cual debe presentar el plan de rodamiento respectivo, solicitar las tarjetas de operación y presentar la certificación firmada por su representante legal, sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de su propiedad y en caso de ser propietaria de los vehículos, indicar este hecho. En consecuencia se tiene que la recurrente, no dio cumplimiento al multialudido numeral 5.

2.- Tampoco le asiste razón al libelista cuando afirma que la

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

fijación de la capacidad transportadora y la vinculación del equipo, oficializada con la expedición de la tarjeta de operación respectiva, **son requisitos para la adecuada y racional prestación del servicio, mas no para la habilitación**, que son posteriores y que no están sometidos a ningún término, veamos porqué:

En primer lugar es preciso manifestarle al libelista que el artículo 10 del Decreto 174 de 2001, preceptúa que la habilitación **lleva implícita la autorización** para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es decir, que una vez otorgada la habilitación la empresa ya está autorizada para prestar el servicio, pero sólo lo puede hacer una vez cumpla con todos los requisitos y exigencias establecidas para el efecto, razón por la cual sabiamente la normativa reglamentaria de esta modalidad de transporte, concede a la empresa un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que el acto administrativo que le concedió habilitación quede en firme, para darle cumplimiento a los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 de 2001 y por ende para iniciar la prestación del servicio; con esto se busca no acarrearle gastos inoficiosos a la empresa y menos aún crearle falsas expectativas, toda vez que se reitera ésta ya cuenta con la habilitación y por ende con la autorización para la prestación del servicio, pero debe darle cumplimiento a las demás exigencias establecidas para tal propósito y no en un tiempo indefinido sino preciso como quedo anotado anteriormente.

En segundo lugar, se tiene que la relación de vehículos que presente la empresa para la prestación del servicio deben pertenecer única y exclusivamente a esta modalidad de servicio y no puede tomarse el parque automotor otorgado a la misma empresa pero en otra modalidad, como acontece en el caso sub judice, que relaciona los vehículos de placas: VLG-380; WEJ-811; WNF-960 y SJR-501, los cuales se encuentran vinculados y son parte de la capacidad transportadora que otrora se le otorgara para la prestación del Servicio Público de Transporte **pero en la modalidad de pasajeros por carretera, en virtud del Decreto**

6 JUL 2006

12.

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

171 de 2001, para lo cual cuentan con tarjetas de operación; en consecuencia mal pueden aceptársele dichos rodantes para la prestación del Servicio Especial autorizado en la Resolución aquí recurrida.

3.- Por último no es procedente despachar favorablemente la pretensión del recurrente, en la que argumenta que la finalidad del Decreto 174 de 2001 no es la de obligar al gremio transportador a adquirir pólizas de responsabilidad civil extracontractual de vehículos inactivos, cuya operación penda de procedimientos que no tienen fijada una fecha límite para su culminación y que el Ministerio se abroga una competencia para cuestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, por razones diferentes a las contempladas tanto en la Ley 336 de 1996 como en el precitado decreto, porque como se manifestó al analizar el segundo argumento, para iniciar la prestación del servicio se otorga un término máximo de seis (6) meses y dando cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin dentro de los cuales se encuentra el atinente a la copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, mencionadas en el numeral 14 del pluricitado artículo 13, en cumplimiento del cual la empresa recurrente anexó, las fotocopias de las pólizas correspondientes a los automotores vinculados a la empresa, a los que se hizo mención en el numeral anterior y en consecuencia tampoco dio cumplimiento al numeral en comento.

Así las cosas, considera esta Dirección de Transporte y Tránsito, que la empresa no cumplió con las exigencias establecidas para tal propósito, lo que acarrea como consecuencia la revocatoria del acto administrativo que le otorgó la habilitación.

Del análisis efectuado a los planteamientos del apelante, es imperioso para este Despacho concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

“Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa de Transporte Público **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca”.

respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, contra la Resolución No. 0129 del 13 de mayo de 2005, proferida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de este Ministerio, en el sentido de confirmarla en su totalidad por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.**, (calle 12 No. 3-45 Oficina: 103, teléfono: 2123475 de la ciudad de Cartago Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, a los

2013
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO